

**ACUERDO Nro. 100 /2012**

En San Miguel de Tucumán, a *cuico* días del mes de septiembre del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

El recurso interpuesto por la Abog. Ana Carolina Cano en fecha 14/8/2012, en el que deduce impugnación de la calificación de sus antecedentes en su calidad de postulante al cargo de Defensor de Menores e Incapaces de la Ia. Nominación del Centro Judicial Concepción; y,

**CONSIDERANDO**

I.- Que la recurrente plantea formal impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el marco del proceso de selección aludido en el visto por entender que se encuentra comprendida en la causal prevista en el art. 43 del Reglamento Interno. Particularmente rechaza la puntuación asignada en dos ítems, a saber: el II. "Actividad Académica 2.d. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico" y el rubro IV. "Otros Antecedentes".

Como cuestión preliminar, resalta la letrada que las impugnaciones sólo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la ponderación efectuada por el evaluador. A continuación, se detiene a explicar los términos arbitrariedad e irrazonabilidad, haciendo mención a doctrina autoral y jurisprudencia al respecto.

Describe lo que considera el "fundamento constitucional" de su planteo, alegando que en el caso puntual de la Administración la arbitrariedad consistiría en un obrar contrario a la justicia, la razón o la ley. Así por ejemplo, colaciona los extremos contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional, que dan origen a los principios de defensa en juicio, tutela judicial efectiva, etc.

Efectúa nuevamente cita de doctrina, normativa constitucional y jurisprudencia en orden al principio de razonabilidad.

En una segunda parte de su recurso, analiza los puntos en los que entiende haberse configurado la arbitrariedad -y en particular la irrazonabilidad- por parte del Consejo Asesor.

De manera general asevera que el puntaje asignado en los dos ítems antes señalados son "*irrazonablemente bajos en relación a la actividad oportunamente desarrollada y debidamente acreditada (antecedentes) y a la valoración que el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura realizó al calificar a otros postulantes*".

Puntualmente respecto al rubro II. "Actividad Académica. Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características", reprocha que le hayan sido otorgados dos (2) puntos por entender que acreditó su concurrencia a cincuenta y seis (56) eventos académicos, muchos de los cuales fueron organizados por la impugnante en el marco de las actividades extracurriculares y profesionales desempeñadas.

Estima que la calificación asignada sería razonable si los parámetros en los que se sustentara fueran idénticos a los aplicados a otros concursantes, pero -afirma -que en el caso que nos ocupa no lo es. Para así considerarlo, alega que efectuó una compulsa de la documentación acompañada por dos postulantes a quienes se otorgó mayor calificación, destacando que en un caso el concursante acreditó "la concurrencia a treinta y cuatro (34) cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características" y que en ninguno de los dos supuestos comparados se verificó "la referencia al desempeño organizacional del evento realizado".

Subraya que la valoración de los antecedentes debe hacerse, si bien dentro de los mínimos y máximos previstos, en términos de razonabilidad e igualdad. Asimismo aclara que no pretende mediante la impugnación deducida perjudicar a los concursantes mencionados, sino que se revea la valoración efectuada respecto de la cuantificación de los suyos.

Concluye este aspecto de su queja afirmando que si las calificaciones no obedecen a términos de igualdad y razonabilidad, "la discrecionalidad entre los máximos y mínimos de puntaje deviene arbitraria".

Por otro lado, respecto del ítem consignado en el punto IV "Otros Antecedentes", indica que en su ficha de inscripción mencionó siete antecedentes y que no obstante ello, le fueron asignados 0,25 puntos. Destaca los que a su juicio resultan "más significativos", tales como: a) el haber integrado el Equipo del Servicio de Asesoramiento y Asistencia Gratuita a la víctima de violencia familiar y maltrato infantil del Colegio de Abogados del Sur; b) el haber integrado el Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados del Sur como Vocal Titular Iº; y c) el haber sido proclamada mediante Resolución de Decanato N° 068/11 de la U.N.S.T.A - C.U.C. Consejero Asesor Suplente por simple mayoría de votos para integrar el Consejo Académico del Centro Universitario Concepción.

Respecto de lo indicado en el punto a) manifiesta que tal actividad desarrollada *ad honorem* no puede quedar absorbida por su desempeño profesional ni por haber sido directiva del Colegio de Abogados del Sur, pues ella trasluce un claro compromiso por la defensa de los derechos de las víctimas de violencia de género y de los derechos de niños, niñas y adolescentes y la problemática abordada está íntimamente vinculada al cargo que se postula.

En cuanto a su desempeño como autoridad del Colegio de Abogados, indica que es sabido y conocido el criterio valorativo sentado en numerosos precedentes por el CAM de reconocer la importancia y elevada consideración de tal antecedente. Entiende que la tarea de los responsables de la vida de la institución colegiada debe ser merituada de manera "adecuada".

En lo atinente a lo indicado en tercer término, afirma que ha "demostrado que en el ámbito académico su tarea ha sido reconocida por sus pares", haciendo mención a la transcendencia que a su juicio reviste para el docente universitario pertenecer al Consejo Académico de una Universidad.

Por los motivos expuestos, considera que el puntaje asignado es bajo en relación a la envergadura de los antecedentes acreditados. A mayor abundamiento, destaca la situación de otros concursantes a quienes se les asignó mayor puntaje en este rubro, sin que existieran a su criterio mérito para ello. Concretamente se compara con cuatro concursantes.

Colige que a los fines de garantizar la igualdad, los parámetros de valoración de los puntajes de los concursantes deben ser idénticos o, por lo menos, guardar cierta proporción, de lo contrario la consecuencia es la inequidad y consecuente injusticia.

Por último, solicita se otorgue el puntaje máximo reglamentariamente previsto para los ítems Actividad Académica y Otros Antecedentes, elevándose en ambos casos a tres (3) puntos, por las consideraciones antes aludidas.

**II.-** Corresponde, una vez efectuada la reseña de los argumentos de la recurrente, abocarnos a su estudio a fin de determinar si le asiste razón.

Como bien lo plantea la recurrente, el marco de análisis está dado por el art. 43 del Reglamento Interno, que establece que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

Si bien la autora del recurso *in examine* entiende y alega que existió tal vicio en la actuación del Consejo Asesor, redundando en explicaciones sobre el contenido y alcance teórico del mismo, sin lograr establecer un marco de prueba real y concreta sobre su existencia manifiesta en el proceso de evaluación. Las citas efectuadas de doctrina autoral, jurisprudencia y normativa constitucional y comparada, si bien tienen vinculación con la temática, en realidad se encuentran desconectadas del propio texto impugnatorio y de su meollo argumental. Tanto es así, que en su exposición no ha conseguido establecer por qué el decisorio aquí en crisis -su evaluación de antecedentes personales- es, conforme lo enfatiza en su libelo, arbitrario, injustificado e irrazonable, habiéndose limitado a ilustrar la definición de cada término, acudiendo a conceptos doctrinarios y jurisprudenciales que no son ajenos a este Consejo Asesor.

Justamente en cumplimiento del debido proceso legal es que existe la posibilidad de recurrir la decisión adoptada por el órgano evaluador, explicitando y exponiendo el concursante que se sienta perjudicado las razones por las que se considera afectado, en cumplimiento y respecto cabal de las garantías reglamentarias, legales, constitucionales y supra-constitucionales. No obstante resultar abstractas muchas de las consideraciones constitucionales efectuadas, debe dejarse a salvo que se sustancia la presente queja en pos del ejercicio pleno de estos derechos.

En el caso que nos ocupa se advierte que no existió manifiesta arbitrariedad, sino una mera disconformidad con el puntaje asignado por el evaluador, plasmados en el acta evaluación de antecedentes aprobada en fecha 2 de agosto, ahora cuestionada. No debe confundirse arbitrariedad con simple diferencia de criterio con el examinador: disentir en algo es discrepar, no ajustarse al sentido o parecer de otro por razones subjetivas, no compartir una opinión o supuesto dado; por el contrario la arbitrariedad implica una decisión ajena a derecho y sujeta al puro voluntarismo de quien la emite. En la instancia concursal en que nos encontramos, el defecto debe ser manifiesto y demostrado

por el interesado, pero ello no ha sido logrado por la recurrente, tal como se demostrará *infra*.

En primer lugar cabe advertir que no resulta adecuado incurrir en comparaciones del puntaje asignado en cada caso particular a los diferentes concursantes: ello no sólo porque las calificaciones de antecedentes no pueden ser consideradas de manera aislada, o de forma singular en ítems abstraídos de la sistemática general de ponderación, sino que es precisamente lo contrario, un producto sistematizado, uniforme y conforma un todo orgánico.

La línea de razonamiento seguida por la concursante parte del equívoco de considerar a la tarea de ponderación de los antecedentes de los concursantes como el producto de un proceso estricta y puramente matemático, aislado y desarticulado, cuando ello no es así a la luz de las previsiones normativas contenidas en el Reglamento Interno del Consejo Asesor en donde se establece expresamente: “La determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de dichas escalas, dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen, en el presente artículo”.

Es preciso aclarar que si bien es cierto que la Abog. Cano ha acreditado la realización de un total de 55 cursos (5 de ellos como organizadora, 40 como asistente y 10 como estudiante), relacionados en general la mayoría con la materia del fuero concursado, la calificación de 2 (dos) puntos consignada por aquellos resulta suficiente, adecuada y proporcionada a la luz de las pautas reglamentarias previstas en el Anexo I del Reglamento Interno (si se refieren a una materia de la disciplina jurídica, el grado de correspondencia entre la temática y el perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, el reconocimiento del centro académico, la carga horaria, etc.).

Amén de lo dicho, el cotejo que efectúa la letrada resulta errado toda vez que la primera de las concursantes aludidas acreditó la realización de cursos relacionados en su mayoría con la temática del fuero en cuestión y, a solo título de ejemplo, inclusive de un curso de posgrado con una sistematización de 100 horas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán; surge a las claras la importancia que tal antecedente representan en tanto implica en este caso el cursado de horas cátedras de posgrado que, al no haber sido aprobados no pueden ser ponderados en el rubro. I.d. Otros títulos aprobados. Respecto del caso concreto del otro postulante mencionado por la impugnante, cabe destacar la importancia y pertinencia de los cursos acreditados en relación a la temática del fuero, entre los cuales no sólo hay eventos académicos como asistente sino también en calidad de organizador y dentro del propio Poder Judicial. Lo dicho da cimiento para justificar la diferencia de puntuación y para concluir en la falta de razón del planteo efectuado.

Las puntuaciones asignadas tanto a la recurrente como a los demás postulantes del presente concurso resultan adecuadas, apropiadas y ajustadas a las previsiones reglamentarias, las cuales se aplicaron de manera igualitaria para todos. Deben desecharse de plano, por lo dicho, las apreciaciones sobre la inequidad y desigualdad que observa la letrada en el proceso concursal que nos ocupa toda vez que dicha acusación resulta infundada, subjetiva y contraria a la realidad.

Por otra parte, también cabe sostener la razonabilidad del puntaje asignado en el ítem “Otros antecedentes” por las razones que se expondrán a continuación.

Yerra la letrada cuando afirma que no fue considerado por este Cuerpo el antecedente de haberse desempeñado en el Servicio de Asesoramiento y Asistencia Gratuita a la víctima de violencia familiar y maltrato infantil del Colegio de Abogados del Sur durante el año 2003: ello en tanto el mismo fue tenido en cuenta en el rubro III.c profesión libre con antigüedad mayor a 10 años. Es criterio del Consejo Asesor ponderar el antes referenciado antecedente en el ítem Antecedentes Profesionales y no en el IV. Otros antecedentes como lo pretende la letrada. Es pertinente advertir que no ha demostrado la recurrente otros aspectos que acrediten un mayor ejercicio de la profesión que ameriten una suba de su puntaje, el cual resulta acertado en función de su antigüedad y calidad de su desempeño y, por ende, debe ser ratificado.

También equivoca la quejosa cuando alega que no fue atendida la circunstancia de haber integrado el Honorable Colegio de Abogados del Sur. Adviértase que surge de la propia acta de fecha 2 de agosto que precisamente por ese motivo que se atribuyeron seis (6) puntos en el ítem III.e Funciones públicas, siguiendo el criterio adoptado por este Cuerpo desde sus primeros concursos.

Los puntos consignados en el rubro IV. "Otros antecedentes" corresponden al hecho de haber sido elegida como consejera académica suplente de una filial de una institución universitaria privada, resultando tal puntaje apropiado a criterio de este órgano y quedando en evidencia que el reproche no resulta más que una mera diferencia de postura.

Por último corresponde reiterar nuevamente que las comparaciones que la artífice del presente recurso realiza resultan inconducentes atento a que cada valoración se efectúa para el caso concreto y teniendo en cuenta todos y cada uno de los antecedentes conforme ya se ha expuesto anteriormente; asimismo es imperioso poner de resalto que la pretendida desigualdad de trato invocada no se ha configurado en realidad, atento a que las valoraciones indicadas en su comparación se refieren a situaciones distintas, y en consecuencia, merecedoras de un trato también diferente, debiendo desecharse los argumentos en este sentido.

Por todo lo antedicho, se confirma la calificación atribuida a la concursante destacando que la misma es justa y adecuada a la documentación debidamente acreditada, y emitida en total ajuste a las pautas normativas que fueron aplicadas de manera igualitaria para todos los concursantes.

**III.-** Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto modificado por ley 8.340 (B.O. 29/9/2010) y ley 8.378 (B.O. 6/12/2010), del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, y de la normativa aplicable al presente concurso:

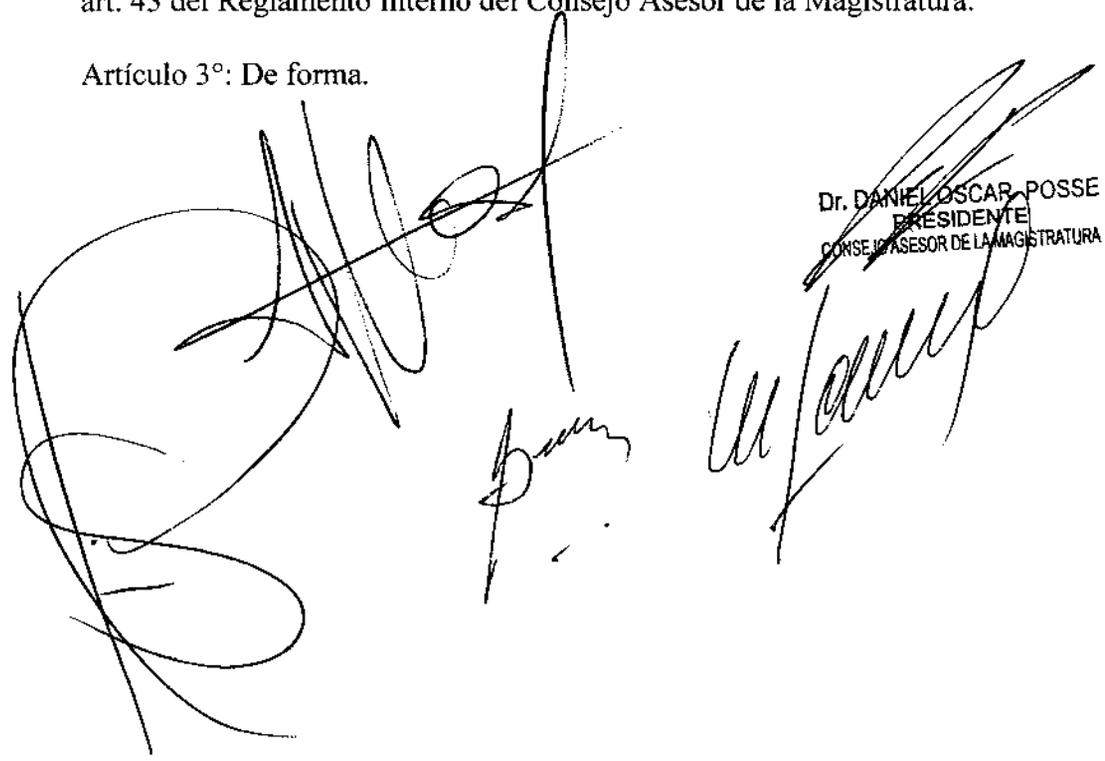
## **EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

### **ACUERDA**

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. Ana Carolina Cano en fecha 14/8/2012 en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir 1 (un) cargo vacante de Defensor Oficial de Menores e Incapaces de la I Nominación del Centro Judicial Concepción, por los motivos considerados *supra*.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3º: De forma.



Three handwritten signatures are present. The signature on the right is the most legible and is accompanied by a printed nameplate.

Dr. DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

*Ante mí, docto. -*



Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA